



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD
DEMANANTE	: DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY diegom60@mns.com
DEMANDADO	: CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO concejo@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00521-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0027

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0199**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA SOFÍA MOTTA MONJE Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	casram84@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y O.
<b>Dirección electrónica:</b>	decaq.notificacion@policia.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00502-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSE ARLEVI ROMERO RUÍZ, LAURA SOFÍA MOTTA MONJE, ROBERT ROMERO SILVA, CARLOTA RUÍZ, GERARDO VARGAS RUÍZ, JULIETH ROMERO MEDINA, JOSE CAMPO ELÍAS ROMERO, MARÍA VIRGELINA RUÍZ, CARLOS ASDRUBAL ROMERO HERRERA, EDNA VIRLEY ROMERO SILVA, ELÍAS ROMERO SILVA, NANCY ELENA ROMERO SILVA, MARÍA ELENA RÍOS RUÍZ, LUIS ÁNGEL RÍOS RUÍZ, ROSALÍA RÍOS RUÍZ, CARLOS ENRIQUE RÍOS RUÍZ, RICARDO ANTONIO RÍOS RUÍZ, MARÍA DEL CARMEN ROMERO SILVA y los menores RIVALDO ROMERO MEDINA, YELARDITH ROMERO MEDINA y YUDY ALEJANDRA ROMERO HERRERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2013 donde el joven JOSÉ ARLEVI ROMERO RUÍZ sufrió una "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano, sistema de la visión por discapacidad completa para la visión binocular de carácter permanente".

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA SOFÍA MOTTA MONJE Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y O.  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00502-00

---

**1. No se cumple con el requisito contemplado en el Art. 74 inciso 2 del Código general del Proceso.**

En el caso *sub examine*, se observa que, a pesar de que en la demanda y en la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, figuran como demandantes y convocantes dentro del trámite de conciliación prejudicial los señores CARLOS ASDRUBAL ROMERO HERRERA, EDNA VIRLEY ROMERO SILVA, ELÍAS ROMERO SILVA y ROBERT ROMERO SILVA quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos RIVALDO ROMERO MEDINA Y YERALDTH ROMERO MEDINA, los mismos no aparecen representados en el proceso por conducto de apoderado judicial, pues si bien en el poder que obra de folios 1 a 5 del expediente, se hace alusión a ellos y en efecto firman el documento, no hacen diligencia de presentación personal.

Así las cosas, los precitados demandantes deberán allegar poder con las respectivas diligencias de presentación personal.

**2.No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA**, pues sólo se aportaron dos (02) traslados, cuando los requeridos son cinco (05), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a las entidades demandadas, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Por esa misma razón, es del caso advertir a la parte actora que el memorial mediante el cual subsane la demanda, también debe aportarlo en cinco copias, para los respectivos traslados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA SOFÍA MOTTA MONJE Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y O.  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00502-00

---

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados MARÍN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.0280148 de Saladoblanco (Huila) y tarjeta profesional N° 126.053 del C. S. de la J y CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.689.718 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 209.165 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en su orden, en los términos del poder conferido (fls 1 a 5), salvo frente a los señores CARLOS ASDRUBAL ROMERO HERRERA, EDNA VIRLEY ROMERO SILVA, ELÍAS ROMERO SILVA y ROBERT ROMERO SILVA quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos RIVALDO ROMERO MEDINA Y YERALDTH ROMERO MEDINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0198**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA FIGUEROA ORTÍZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00581-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por el señor JULIAN EDUARDO REYES PÉREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral y funcional padecida por el joven JUAN CARLOS FIGUEROA ORTÍZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Ingenieros N° 12 General Liborio Mejía en hechos ocurridos el 15 de julio de 2013 cuando accidentalmente se resbala y cae sobre su mano izquierda sufriendo fractura en la misma.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

**1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"**

-El joven YOSMAN FIGUEROA ORTÍZ cumplió la mayoría de edad el día 12 de abril de 2015, según se observa del registro civil de nacimiento (fls 6), es

decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

**2. No se cumple con el requisito contemplado en el Art. 166 numeral 6 del CPACA** "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, se observa que a pesar de que la señora ELVIA ROSA FIGUEROA ORTIZ otorgó poder en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARYURY FIGUEROA ORTIZ Y ERIKA YULIANA FIGUEROA ORTIZ, dentro del proceso no aparece acreditado su parentesco con los menores, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ellos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmirtirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMIRIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería ajctiva al abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.653.936

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO REYES PÉREZ Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL.  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01051-00

---

expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 158.108 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 -2), salvo frente a YOSMAN FIGUEROA ORTÍZ, MARYURY FIGUEROA ORTÍZ y ERIKA YULIANA FIGUEROA ORTÍZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA ALZATE CARDONA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:eviAbogada@hotmail.com">eviAbogada@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00551-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores NIDIA ALZATE CARDONA (quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA GIRALDO ALZATE), YEISON FERNANDO GIRALDO CAICEDO (menor representado por su señora madre BLANCA NIDIA CAICEDO SÁNCHEZ), ROMÉY GIRALDO SÁNCHEZ, LIGIA BONILLA CEBALLOS, FABIÁN GIRALDO BONILLA, YULY MILENA GIRALDO BONILLA, DORA LIGIA GIRALDO BONILLA, FERLEY GIRALDO BONILLA y FABIÁN GIRALDO MUÑOZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del señor FERNANDO GIRALDO BONILLA en hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NIDIA ALZATE CARDONA Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00551-00

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por NIDIA ALZATE CARDONA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NIDIA ALZATE CARDONA Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00551-00

---

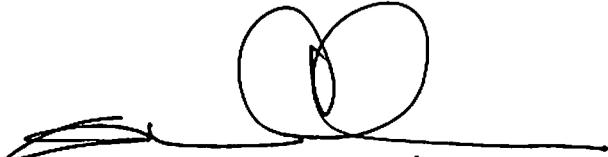
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengo en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.515.684 expedida en Iquira y tarjeta profesional N° 138.851 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 -6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0196**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:npabogadosasociados@outlook.es">npabogadosasociados@outlook.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00575-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY, LUIS FERNANDO BURBANO JACANAMEJO, NATIVIDAD MUTUMBAJOY JANSASOY, ARISTIDES BURBANO IMBACHI, YOLANDA JACANAMEJOY MUTUMBAJOY, LUIS FERNANDO BURBANO JACANAMEJOY y JHON FREDY BURBANO JACANAMEJOY quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación y/o daño a la salud causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad de mal chaga adquirida por JHON FREDY BURBANO JACANAMEJOY durante la prestación de servicio militar obligatorio y la cual le generó pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00575-00

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00575-00

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.510.681 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 231.475 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 -5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0200**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> <a href="mailto:secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co">secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co</a> <a href="mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co">asmet_caqueta@asmetsalud.org.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-01053-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ, EDWIN ROA GUARACA, LUZ MARY SIERRA LEAL y los menores DEIVER YEINSON SIERRA LEAL, ITALO FERNEY HURTADO LEAL Y DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEAL (representados por su madre) en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD E.P.S. y LA E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la pérdida de la oportunidad de la que fue víctima el menor DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEAL, cuando desde los 20 días de nacido empezó a presentar síntomas de inflamación ocular sin que se le ciera un diagnóstico adecuado y oportuno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

No obstante, en cuanto a lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, a pesar de que solo se aportaron cuatro (04) traslados, cuando los requeridos son seis (06), se le requerirá en la parte resolutive de ésta providencia, en tanto que, debe prevalecer el principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS  
CONTRA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01053-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD E.P.S. y LA E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al Hospital María Inmaculada, Asmet Salud E.P.S., E.S.E. Sor Teresa Adelé, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al Hospital María Inmaculada, a Asmet Salud E.P.S. y la E.S.E. Sor Teresa Adelé que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS  
CONTRA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01053-00

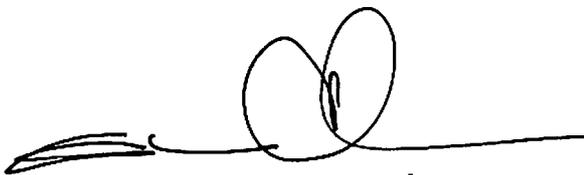
---

**SÉPTIMO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue dos (02) traslados, toda vez que para efectos de la notificación personal de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a las entidades demandadas, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0022**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLORESMIRA DURAN DE SALAZAR Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Pedrogazca@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:abosucre@hotmail.com">abosucre@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co">contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co</a>
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00400-00

Ha venido a despacho solicitud de aplazamiento de practica audiencia por parte de los apoderados de los extremos de la demanda, argumentando tienen animo conciliatorio, y porque no es posible contar con la comparecencia de los testigos para la fecha y hora previamente fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, razón por la cual se procederá aplazar la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, fijando para la misma, el día 10 de marzo de 2016 a las 2:30 de la tarde

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de audiencia pruebas del artículo 181 del CPACA, programada para el día 25 de enero de 2016 a las 3:00 p.m por las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 10 de marzo de 2016 a las 2:30 p.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY JOHANA BARÓN LONDOÑO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00387-00

Ha venido a despacho solicitud de aplazamiento de la apoderada del Departamento del Caquetá respecto de la audiencia de pruebas programada para el 21 de enero a las tres de la tarde, razón por la cual se procederá aplazar la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, fijando para la misma, el día 16 de febrero de 2016 a las 11 de la mañana

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de audiencia pruebas del artículo 181 del CPACA, programada para el día 21 de enero de 2016 a las 3:00 p.m por las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 16 de febrero de 2016 a las 11:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR  
ACCIONANTE : **JOHANA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO Y OTROS**  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00876-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO 195

Mediante auto del 20 de octubre de 2015 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – *reclamación administrativa* - y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

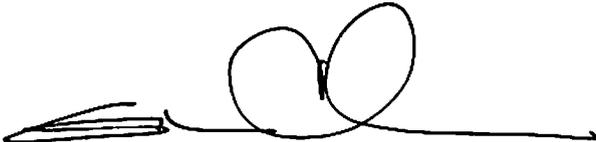
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por los señores JOHANA ANDREA FERNANDEZ FACUNDO, GERARDO MEJÍA MOLANO, ALEYDA DUARTE CALDERÓN, NELSON MURIEL FORERO, LILIANA PATRICIA CARRANZA, DEICY MARCELA CASTAÑO, CLARA INES CANCHALA M., MARÍA DEL MAR CEBALLOS, LUÍS EDUARDO CEBALLOS S., LUZ MERY CASTAÑO, YOSERNORELY CASALLAS, GLORIA ELENA CASTAÑO, ALIS CARGO y JAIME ANDRÉS OSORIO QUIROGA; en contra el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : MARCIAL RENTERIA MORENO  
qytnotificaciones@qytabogados.com  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
rudyrrenteria76@gmail.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00395-00  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0029

El pasado 5 de junio de 2015 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, aclarada mediante providencia del 30 de octubre de 2015, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE : **DORA ISBELLA GUACA**  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00933-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO 194

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – *constitución de renuencia artículo 8º de la Ley 393 de 1997* - y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por DORA ISBELLA GUACA en contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LISBETH JOHANA MONTOYA S. Y OTRO notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDANDO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00236-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00175

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma a la demanda.

**ANTECEDENTES**

El 2 de abril de 2013, la señora LISBETH JOHANNA MONTOYA SALCEDO Y OTROS, promovieron a través de apoderado judicial, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, solicitando se declare responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales, causados por la muerte del señor JAIME ANDRÉS FLECHAS DÍAZ, el 24 de abril de 2011, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias".

Mediante Auto Interlocutorio No. 728 del 18 de junio de 2013, este Despacho Judicial, admitió la demanda y dispuso darle el trámite correspondiente, siendo notificada la entidad demandada el 21 de noviembre de 2013, la que no se pronunció en el término de traslado de la demanda.

El 5 de septiembre de 2014, fue presentada la reforma a la demanda, admitida por Auto Interlocutorio No. 1037 del 19 de junio de 2015.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, para que se modifique el numeral quinto, respecto de permitir a la parte demandada allegar con la contestación de la reforma de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, porque considera, que se están reviviendo términos, pues en su criterio dicha oportunidad se le concedió con el traslado de la demanda y permitirlo nuevamente, vulneraría los principios como el debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal, advirtiendo sobre posibles nulidades procesales.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

El auto que admite la reforma a la demanda, es susceptible del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, disposición que a la letra señala:

**“ART. 242.-Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”<sup>1</sup>

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se admitió la reforma a la demanda no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala: “El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 175 ibídem, indica “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.  
(...)
4. La relación de pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.  
(...)”

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Conforme a las disposiciones antes expuestas, encuentra el Despacho, que por expresa disposición legal, de la reforma a la demanda debe correrse traslado a la demandada; dentro del cual y como expresamente lo señala el artículo 175 del CPACA, pueden solicitarse y aportarse las pruebas que tengan en su poder o que pretendan hacer valer, sin que ello constituya de ninguna manera una violación de los principios que rigen el proceso contencioso administrativo.

Recuérdese, que en desarrollo del derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho de defensa, se ha consagrado en el trámite ordinario de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el traslado, como el término de que dispone a la entidad demandada para pronunciarse sobre la demanda o la reforma, sin que exista disposición legal que limite el ejercicio de la actividad probatoria, en uno u otro evento, por el contrario, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*(...)” (Negrillas del Despacho)*

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma a la demanda, por lo que se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

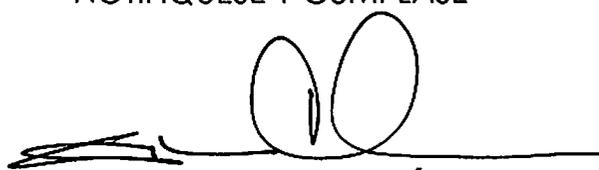
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1037 del 19 de junio de 2015, mediante la cual se admitió la reforma a la demanda, dentro del medio de control de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANANTE : JANETH SANTOS DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00172-00  
AUTO : Interlocutorio No. 00179

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de atención inmediata del menor Jesús Mauricio Santos Duarte, que fue presentada el 4 de septiembre de 2015 por la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores YANETH SANTOS DUARTE, NERY JANETH DUARTE, CIRO GARCÍA, FABIAN SANTOS DUARTE, RUBEN DARÍO SANTOS DUARTE, MILENA PATRICIA SANTOS DUARTE, JAVIER SANTOS MORENO y los menores JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE, ZULEIDY KATHERINE GARCÍA SANTOS, CRISTOBAL SANTOS DUARTE y JAVIER SANTOS DUARTE, a través de apoderado promovieron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios causados a los demandantes por las graves lesiones ocasionadas al menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE, por la detonación de un artefacto explosivo el 2 de febrero de 2012, en la Vereda Puerto Amor, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, se solicitó la atención inmediata del menor Jesús Mauricio Santos Duarte, como medida cautelar, en consideración a que las lesiones sufridas pueden tener secuelas irreversibles, requiriéndose la intervención quirúrgica inmediata, para evitar mayores daños. Precisa el escrito, que la atención médica es prestada por CAPRECOM, quien no ha autorizado las intervenciones requeridas desde agosto de 2014, lo que ha agravado las condiciones físicas del menor.

Así mismo, señala que la familia Santos no cuenta con recursos necesarios para la atención particular o para la manutención durante el tiempo de recuperación una vez se autorice las intervenciones – *precisando que dicho lapso es de un mes* -.

## POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 0627 del 10 de septiembre de 2015, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA, ordenándose además la vinculación de CAPRECOM EPS.

Dentro del término otorgado para ello, únicamente se pronunció la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestando que considera que no es procedente el decreto de la medida cautelar propuesta, pues la atención en salud que requiere el menor debe garantizarse a través de queja ante la Superintendencia Nacional de Salud o mediante Tutela, señalando las características de la referida acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

### De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

## Del Caso en Concreto

En el sub iudice, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita como medida cautelar que se ordene la atención inmediata del menor Jesús Mauricio Santos Duarte, por parte del Ejército Nacional, no obstante sostiene que CAPRECOM - EPS es la encargada de la prestación del servicio médico.

Precisa el Juzgado que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA se busca la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado – Artículo 90 de la Constitución Política y 140 de la Ley 1437 de 2011 -. Dentro del presente medio de control, pretenden los demandante la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo hechos ocurridos el 2 de febrero de 2012, en la Vereda Puerto Amor, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, cuando el menor Jesús Mauricio Santos Duarte, manipuló un objeto extraño, el cual explotó, resultando gravemente herido; en consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios materiales y morales que aducen les fueron causados.

Así las cosas, el retraso en la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor Jesús Mauricio Santos Duarte por parte de la EPS de la cual es beneficiario, no es objeto del presente proceso, ni la medida cautelar solicitada busca la efectividad de la eventual sentencia, ni tiene relación directa con la pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá negarse.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2014, señaló:

*“17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).<sup>[9]</sup> Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).*

*17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);<sup>[10]</sup> suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acacamiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).<sup>[11]</sup>”*

En consecuencia, tal y como se señaló en anterioridad, como la medida cautelar solicitada por la parte demandante – *ordenar la atención médica inmediata* -, no tiene relación directa con la pretensiones de la demanda, debe ser negada.

Empero lo anterior, advierte el Juzgado la probable vulneración de derechos fundamentales del menor Jesús Mauricio Santos Duarte, por lo que ordenará que por Secretaría se compulsen las copias pertinentes de la solicitud de medida cautelar y sus anexos, para que sea enviada a la Oficina de Apoyo y se proceda a su reparto como ACCIÓN DE TUTELA, dentro de la cual deberá tenerse como Accionante al Menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE, representado legalmente por la señora JANETH SANTOS DUARTE y como Accionado CAPRECOM EPS o quien haga sus veces o la entidad que este encargada de la prestación del servicio de salud del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

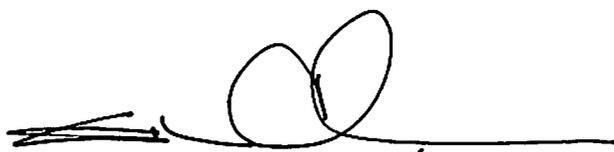
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría compúlsense las copias pertinentes para que sea tramitada ACCIÓN DE TUTELA por la vulneración de derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor JESÚS MAURICIO SANTOS DUARTE, por parte de CAPRECOM EPS o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0141**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARINELA CEDEÑO GUTIERREZ Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	swthlana@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GÉNÉRÁL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00154-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el MARINELA CEDEÑO GUTIERREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a dicha entidades responsable, materiales, e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón a la privación injusta de la libertad de la que fuere víctima el señor ELIAS LOSADA ZAMORA.

Examinada la demanda se observa que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo consagrado en el artículo 160 del CPACA "Derecho de Postulación "que a tenor literal reza: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*".

La señorita SORENY LOSADA CEDEÑO cumplió la mayoría de edad el 11 de enero del 2012, según se desprende de su registro civil de nacimiento (Fol.69) es decir en una fecha anterior a la presentación de su demanda (22 de mayo de 2015) por lo que se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por intermedio de apoderado judicial en el presente medio de control.

2. Por otro no fue allegado con la demanda el registro civil de JOSE ADALBERTO LOSADA CEDEÑO, quien fue relacionado a folio 5 (poder) como hijo del señor ELIAS LOSADA ZAMORA, lo que impide



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

comprobar la calidad en la que comparece a este proceso, o su legitimación.

3. Una vez analizados los documentos aportados con la demanda, se llega a la conclusión de que no existe certeza de que la misma hubiese sido presentada dentro del término de caducidad, como quiera que la decisión proferida por la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico-Caquetá, fue de fecha del 18 de marzo de 2013, sin embargo la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, fue del 26 de marzo de 2015, es decir con más de 4 días de transcurridos los 2 años de caducidad.

Sin embargo como no existe prueba suficiente que le permita a esta Judicatura determinar si se materializó o no dicho fenómeno jurídico, se procederá a inadmitir la presente demanda, y ordenar a la parte accionante que en el lapso de 10 días allegue copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la decisión de la fiscalía arriba mencionada, so pena de proceder a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, que en el término de 10 días, se sirva allegar a este Despacho copia auténtica de la providencia proferida por la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico-Caquetá, fue de fecha del 18 de marzo de 2013, so pena de proceder a rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis de enero (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0156**

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>		ISLENY MONTOYA CARDONA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		Ksild18@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>		NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2015-00469-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ISLENY MONTOYA CARDONA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-DORIS GILMA SOLER, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: **i) Resolución No.00049** del 9 de enero de 2003, por medio de la cual se declaró suspendido el pago del 33% como parte pensional, por concepto de cesantía definitiva e indemnización por muerte, rubros a los que podía tener derecho la señora Dorios Gilma Soler Bautista, como cónyuge del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY (Q.E.P.D.), y la señora ISLENY MONTOYA CARDONA, como presunta compañera permanente; **ii) Resolución No. 871** del 29 de septiembre de 2003, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una parte de la pensión por muerte, a partir de mayo de 2002, equivalente a un año 33% de sueldo básico de un agente, más el 19% de prima de antigüedad, 47% de prima de actividad a favor de la señora DORIS GILMA SOLER BAUTISTA, en calidad de cónyuge del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY (Q.E.P.D.); **iii) Resolución No.68** del 10 de febrero de 2004, por medio de la cual se resuelve un recurso presentado por la señora ISLENY MONTOYA CARDONA, y se confirma, la Resolución No. 871 del 29 de septiembre de 2003.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

Por otra parte y conforme a lo manifestado por la accionante en la demanda donde bajo la gravedad de juramento, manifiesta desconocer el paradero de la señora DORIS GILMA SOLER, se procederá a ordenar que por secretaria, se adelante el trámite pertinente para lograr el emplazamiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P.,



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Con todo, obra también dentro del acervo probatorio de la demanda, prueba de la existencia personas que a la fecha podrían tener interés en las resultas del proceso, como lo son los señores LUISA FERNANDA GONZALEZ ACUÑA, CRISTINA GONZALEZ ACUÑA, GABRIEL FERNANDO y ALEJANDRA GONZALEZ MONTOYA, quienes dentro del proceso administrativo adelantado por la Policía Nacional, fueron reconocidos a través de la Resolución No.49 del 9 de enero de 2003, como beneficiarios de la pensión por muerte del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ MONROY, sin embargo como no se cuenta con dirección para las notificaciones de los mencionados, se ordenará a la parte demandante que brinde la colaboración necesaria para lograr la ubicación de las personas nombradas, de lo contrario se procederá a emplazarlas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Num.3 del artículo 171 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ISLENY MONTOYA CARDONA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-DORIS GILMA SOLER, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-DORIS GILMA SOLER, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria, se adelante el trámite pertinente para lograr el emplazamiento de la señora DORIS GILMA SOLER identificada con C.C. 6.464.071, siguiendo los presupuestos del artículo 108 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término prudencial de 10 días, brinde la colaboración necesaria para lograr la notificación de los señores LUISA FERNANDA GONZALEZ ACUÑA, CRISTINA GONZALEZ ACUÑA, GABRIEL FERNANDO y ALEJANDRA GONZALEZ MONTOYA, manifestando si tiene idea de su paradero, de lo contrario, se procederá a emplazarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G del P.

**QUINTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**SEXTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-DORIS GILMA SOLER -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-DORIS GILMA SOLER, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.775.444 y Tarjeta Profesional N° 160.393 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0153**

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>		JAVIER RICO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es
<b>DEMANDADO:</b>		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2015-00599-00</b>

Seria del caso realizar el respectivo estudio de aprobación de la conciliación prejudicial, llevada a cabo entre el convocante, señor JAVIER RICO, y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- la cual fue adelantada por la Procuraduría 83 Judicial 1 para asuntos administrativos de Bogotá.

Empero, una vez analizados los documentos allegados a este Despacho, se advierte que no fue remitida por la Procuraduría en cita, el acta de conciliación, llevada entre las partes, únicamente existe el texto de lo pretendido, y la propuesta de conciliación elevada por el Comité de Conciliación de CREMIL, situación que a toda luz impide continuar con el trámite.

Por lo anterior se procederá a ordenar que por Secretaría del Despacho se proceda a oficiar a la Procuraduría 83 Judicial 1 para asuntos administrativos de Bogotá, con el fin de que remita en el término de 8 días, con destino a este proceso, copia auténtica del acta de conciliación celebrada entre los arriba referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se oficie a la Procuraduría 83 Judicial 1 para asuntos administrativos de Bogotá, para que se remita con destino a este proceso y en el término de 8 días, copia auténtica del acta de conciliación celebrada entre el señor JAVIER RICO, identificado con C.C. 79.127.284 de Bogotá y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		HUGO FERNELY GARCIA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
<b>DEMANDADO:</b>		NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>		<b>18001-33-33-002-2015-00934-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HUGO FERNELY GARCIA, contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, a través del cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la demandada negó el reintegro de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, realizados con destino a la salud, y su correspondiente suspensión definitiva.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor HUGO FERNELY GARCIA, contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.450.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.908 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0123**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	Reparaciondirectacondeabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00413-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativamente y se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2013, en el municipio de Cartagena del Chaira, cuando miembros del Ejército Nacional arrojaron indiscriminadamente una granada a los civiles que transitaban por el lugar Conocido como NESTLE.

Examinada la demanda se observa que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo consagrado en el artículo 160 del CPACA "Derecho de Postulación "que a tenor literal reza: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)".

La señorita LEIDY TATIANA AUDOR YATE cumplió la mayoría de edad el 22 de marzo del 2015, según se desprende de su registro civil de nacimiento (Fol.84) es decir en una fecha anterior a la presentación de su demanda (6 de mayo de 2015) por lo que se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por intermedio de apoderado judicial en el presente medio de control.

2. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 166 Num.3 del CPACA, que establece: "**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Lo anterior porque pese a que la señora MERCEDEZ BERNAL otorgó poder a nombre de sus menores hijos WILMER ALEXANDER JARA URUEÑA y KAREN YARHIANA JARA URUEÑA, de los

registros civiles de nacimiento aportados a folios 127 y 128, la persona identificada como madre de los menores, es la señora LUZ ENITH URUEÑA BERNAL, no coincidiendo entonces la calidad en la cual actúa, en otras palabras no estaría legitimada para representar a los menores antes citados.

Por las anteriores razones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole el lapso de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que subsane los yerros antes expuestos, so pena de rechazar la demanda respecto de los sujetos antes referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que subsane los yerros arriba expuestos, so pena de proceder a rechazar la demanda, respecto de las sujetos ya mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**